



Proceso Ejecutivo a Continuación: RAD. No. 080014053003-2018-00049-00.  
Demandante: ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDECK S.A.  
Demandado: ORLANDO BERMUDEZ TOVAR y otros.

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, junto con escrito presentado por el Dr. HERNANDO PEÑA MARTINEZ, en su condición de apoderado judicial de ERICK CARBONO CAMARGO, a través del cual solicita ejecución de la sentencia. Sírvase resolver. Barranquilla, 03 de diciembre de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P., dispone que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

***Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.***



*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”(Resaltado del juzgado)*

El Dr. HERNANDO PEÑA MARTINEZ, obrando en su condición de mandatario judicial del señor ERICK CARBONO CAMARGO, mediante escrito de fecha 1° de diciembre de 2021, solicita se libre orden de pago en contra de ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDECK S.A., por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$20.870.507.00), discriminados en la suma de \$6.797.683 por concepto de costas y la suma de \$14.072.824.00 por concepto de sanción del 20% de lo pretendido con la demanda.

Pues bien, mediante sentencia fechada 31 de mayo de 2021, se resolvió entre otras:

*“PRIMERO: Declarar probadas las excepciones denominadas tacha de falsedad, desconocimiento de documentos, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y excepción genérica, propuestas por el demandado ERICK JOSE CARBONO CAMARGO(...).”*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordenará no seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo con respecto al demandado ERICK JOSE CARBONO CAMARGO.*

*TERCERO: Condenar a la parte demandante al pago de las costas a favor de la parte demandada, el señor ERICK JOSÉ CARBONÓ CAMARGO, fijando como agencias en derecho la suma de tres millones setecientos setenta y cuatro mil seiscientos treinta y un pesos (\$3.774.631), a favor del citado demandado, ERICK JOSÉ CARBONÓ CAMARGO y a cargo de la parte demandante. Con apego a lo dispuesto en el artículo 274 del C. G. del P., decidida la tacha de falsedad a favor de la parte demandada hay lugar a establecer a título de sanción el valor del 20% del monto de las obligaciones contenidas en él a cargo de la parte demandante.(...)”*

*ADICIÓN A LA DECISIÓN Dentro de la ejecutoria de la sentencia el despacho se pronuncia sobre los aspectos omitidos, adicionando al numeral primero de la sentencia el cual quedará así: Declarar probadas las excepciones denominadas Tacha De Falsedad, Desconocimiento de Documentos, Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo no Debido y Excepción Genérica, propuestas por el demandado ERICK JOSÉ CARBONÓ CAMARGO, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia que el documento se declara parcialmente falso, documento denominado Contrato de Arrendamiento de Local Comercial, de fecha 7 de julio de 2016, acompañado como título de recaudo ejecutivo y hágase constar al margen del mismo, en nota debidamente especificada y dar aviso a la Fiscalía General de la Nación, mediante el envío de las copias necesarias para que se adelante la correspondiente investigación, de conformidad con el artículo. Condénese al demandante a la sanción prevista en el artículo 274 del CGP, del 20% del monto de las obligaciones en él contenidas. La decisión se notifica en estrados.”*

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, este despacho, resolvió aprobar la liquidación de costas efectuada, por las sumas de (i) SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$6.797.683.00) a favor del señor ERICK CARBONÓ CAMARGO; suma por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por su parte, el art. 430 del C.G.P dispone que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento



ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En ese orden de ideas, se ajustará la orden de pago a la suma de SEIS MILLONES CIENTO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$6.100.963.00), por corresponder esta suma a la sanción del 20% de las obligaciones contenidas en el título de recaudo ejecutivo presentado con la demanda, esto es de la suma de \$30.504.818.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del C.G.P.

En virtud, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de ERICK CARBONÓ CAMARGO y en contra de ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDECK S.A., por las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$6.797.683), por concepto de costas causadas a su favor.
  - 1.2. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$6.100.963.00) por concepto de sanción del 20% de las obligaciones contenidas en el título de recaudo ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del C.G.P.
  - 1.3. Por los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia sobre cada una de las sumas antes descritas, liquidados a la tasa máxima exigida por la ley teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la Superfinanciera para cada período. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
- 2.- Notifíquese el presente proveído por estado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcfc2eef81eff6e885c8c87c11cbe6166fd4c16fa3bb24917d2d09f09d197a7f**

Documento generado en 03/12/2021 03:46:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**